



Trujillo, 05 de Septiembre de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GREMH

VISTO:

El expediente administrativo con registro N° OTD000202200103688, que contiene la solicitud de evaluación y/o aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto: "SUBSISTEMA DE DISTRIBUCIÓN EN MEDIA TENSIÓN 10KV PROYECTADO A 22.9 KV Y SECUNDARIA EN 380/220V PARA LA H.U. NUEVA PAIJAN II, CON U.C. 2146-A, DIST. PAIJAN - PROV. ASCOPE - LA LIBERTAD", presentado por la empresa CONSTRUCTORA HABIMOR S.A.C; el Informe Técnico N° 033-2022-GRLL-GGR/GREMH-SGEH-RHAN; el Informe Legal N° 049-2022-GRLL-GGR/GREMH-SGEH-GPLY; y demás documentos que se acompañan; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del proceso de descentralización encaminada por el Poder Ejecutivo, en atención al artículo 188° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley de Bases de Descentralización, Ley de N° 27783, y Planes de Transferencias de funciones, aprobados por Decretos Supremos N° 038-2004-PCM y 068-2006-PCM se declaró con Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DE por concluida la transferencia de funciones sectoriales de sector minería y energía; entre ellas, aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los diferentes niveles de evaluación ambiental (Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental y otras evaluaciones ambientales) y sus modificaciones, para la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA). Siendo uno de las competencias establecidas en el sector energía establecido en el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27869;

Que, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y su modificatoria, tiene como una de sus finalidades, el establecimiento de un proceso uniforme que comprenda los requerimientos, etapas, y alcances de las evaluaciones del impacto ambiental de proyectos de inversión; así como, dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, en ese sentido, la acotada Ley regula en su artículo 4° la categorización de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental señalando en el inciso a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA), aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves; y en su artículo 7° señala el contenido de la solicitud de certificación ambiental, la cual debe contener entre otros aspectos, una propuesta de clasificación realizada por el titular del proyecto;





Que, la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural y sus modificaciones, tiene como objetivo establecer el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país;

Que, asimismo en su numeral 15.1 del artículo 15° estableciéndose que para la ejecución de proyectos de distribución considerados como Sistemas Electrónicos Rurales (SER) se presentará una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) ante la entidad competente, de conformidad con las normas ambientales y de descentralización vigente”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, se aprueba el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, que tiene por objeto promover y regular la gestión ambiental de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, en un marco de desarrollo sostenible; y, en el numeral 8.2 de su artículo 8° establece que, el Anexo 1 del presente Reglamento contiene la clasificación anticipada de las actividades eléctricas, precisando el estudio ambiental que corresponde desarrollar para cada actividad eléctrica;

Que, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, (en adelante, **Reglamento del SEIA**) en su artículo 14° indica que, la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos;

Que, las normas que regulan los procedimientos especiales en materia ambiental del subsector energía omiten establecer un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los Titulares de los proyectos de inversión;

Que, de conformidad con el artículo II del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, **TUO de la LPAG**) la cual señala textualmente lo siguiente: *“La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales”*; por lo que, en el caso que nos ocupa debe aplicarse supletoriamente;

Que, con relación a la regulación legal y a la naturaleza jurídica del desistimiento, se debe precisar que, como bien señala la doctrina, este constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud de la cual, el administrado en función de sus propios intereses pretende en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él;





Que, en concordancia con el artículo 197° del TUO de la LPAG señala literalmente:

“Artículo 197° sobre el fin del procedimiento:

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”;

Que conforme se advierte de la norma glosada, es claro que el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo. Empero, es necesario acotar que, si bien por dicha figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

Que, en relación a los tipos de desistimiento, se puede señalar que estos se encuentran regulados en los artículos 200° y 201° del TUO de la LPAG. De acuerdo a las normas contenidas en los citados dispositivos legales, se tiene que nuestro ordenamiento jurídico regula: a) el desistimiento del procedimiento, b) el desistimiento de la pretensión, c) el desistimiento de actos, y d) el desistimiento de recursos administrativos;

Que, en el presente caso, doña Carol Paola Ortega Reyna, en su calidad de Gerente General de la empresa Constructora Habimor S.A.C., mediante Carta N° 068-2022-CH de fecha 01 de junio de 2022, con registro N° OTD000202200103688, presentó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto: "SUBSISTEMA DE DISTRIBUCIÓN EN MEDIA TENSIÓN 10KV PROYECTADO A 22.9 KV Y SECUNDARIA EN 380/220V PARA LA H.U. NUEVA PAIJAN II, CON U.C. 2146-A, DIST. PAIJAN - PROV. ASCOPE - LA LIBERTAD"; para su evaluación y/o aprobación;

Que, con Oficio N° 001247-2022-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 17 de junio de 2022, ésta Gerencia Regional remite a la empresa Constructora Habimor S.A.C., los formatos para que realice las publicaciones en el diario Oficial “El Peruano” y en un diario de mayor circulación en la zona de ejecución del Proyecto: "SUBSISTEMA DE DISTRIBUCIÓN EN MEDIA TENSIÓN 10KV PROYECTADO A 22.9 KV Y SECUNDARIA EN 380/220V PARA LA H.U. NUEVA PAIJAN II, CON U.C. 2146-A, DIST. PAIJAN - PROV. ASCOPE - LA LIBERTAD", así también, los cargos de recepción en la Municipalidad Provincial de Ascope y Municipalidad Distrital de Paiján;

Que, a través de Oficio N° 001321-2022-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 30 de junio de 2022, ésta Gerencia Regional notificó a la empresa Constructora Habimor S.A.C. con el Informe Técnico N° 018-2022-GRLL-GGR/GREMH-SGEH-RHAN y con el Informe Legal N° 28-2022-GRLL-GGR/GREMH-SGEH-GPLY, los que contienen las observaciones formuladas a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto: "SUBSISTEMA DE DISTRIBUCIÓN EN MEDIA TENSIÓN 10KV PROYECTADO





A 22.9 KV Y SECUNDARIA EN 380/220V PARA LA H.U. NUEVA PAIJAN II, CON U.C. 2146-A, DIST. PAIJAN - PROV. ASCOPE - LA LIBERTAD";

Que, mediante Carta N° 085-2022-CH, de fecha 08 de agosto de 2022, con registro N° OTD00020220145785, doña Carol Paola Ortega Reyna, en su calidad de Gerente General de la empresa Constructora Habimor S.A.C., remitió a ésta Gerencia Regional las páginas donde constan las publicaciones en el diario Oficial El "El Peruano" y diario "Nuevo Norte" de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto: "SUBSISTEMA DE DISTRIBUCIÓN EN MEDIA TENSIÓN 10KV PROYECTADO A 22.9 KV Y SECUNDARIA EN 380/220V PARA LA H.U. NUEVA PAIJAN II, CON U.C. 2146-A, DIST. PAIJAN - PROV. ASCOPE - LA LIBERTAD", además de los cargo de recepción en la Municipalidad Provincial de Ascope y Municipalidad Distrital de Pajjan.

Que, con Carta N° 084-2022-CH, de fecha 09 de agosto de 2022, con registro N° OTD00020220146729, doña Carol Paola Ortega Reyna, en su calidad de Gerente General de la empresa Constructora Habimor S.A.C. cumplió con presentar a ésta Gerencia Regional el levantamiento de observaciones de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto: "SUBSISTEMA DE DISTRIBUCIÓN EN MEDIA TENSIÓN 10KV PROYECTADO A 22.9 KV Y SECUNDARIA EN 380/220V PARA LA H.U. NUEVA PAIJAN II, CON U.C. 2146-A, DIST. PAIJAN - PROV. ASCOPE - LA LIBERTAD";

Que, a través del Informe Técnico N° 033-2022-GRLL-GGR/GREMH-SGEH-RHAN, de fecha 11 de agosto de 2022, y el Informe Legal N° 049-2022-GRLL-GGR/GREMH-SGEH-GPLY, de fecha 12 de agosto de 2022, ambos informes, concluyen en aprobar la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto: "SUBSISTEMA DE DISTRIBUCIÓN EN MEDIA TENSIÓN 10KV PROYECTADO A 22.9 KV Y SECUNDARIA EN 380/220V PARA LA H.U. NUEVA PAIJAN II, CON U.C. 2146-A, DIST. PAIJAN - PROV. ASCOPE - LA LIBERTAD", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobada por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM;

Que, no obstante, doña Carol Paola Ortega Reyna, en su calidad de Gerente General de la empresa Constructora Habimor S.A.C., mediante Carta N° 90-2022-CH de fecha 19 de agosto del 2021, con registro N° OTD00020220153838, presentó desistimiento voluntario al proceso de evaluación y/o aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto: "SUBSISTEMA DE DISTRIBUCIÓN EN MEDIA TENSIÓN 10KV PROYECTADO A 22.9 KV Y SECUNDARIA EN 380/220V PARA LA H.U. NUEVA PAIJAN II, CON U.C. 2146-A, DIST. PAIJAN - PROV. ASCOPE - LA LIBERTAD";

Que, cabe precisar que, en lo concerniente a la representación de la administrada, prescribe el numeral 126.2 del artículo 126° del TUO de la LPAG, que para el desistimiento del procedimiento es requerido Poder Especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. Agrega la norma, que dicho Poder Especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público. Concordante, con su artículo 64° que establece que personas jurídicas pueden intervenir premunidos de sus respectivos poderes;





Que, conforme se advierte de los actuados que obran en el expediente administrativo, la solicitud presentada por la administrada cumple con los requisitos previstos en el artículo 200° del TUO de la LPAG; toda vez que, se ha realizado por medio de un escrito que permite su constancia, señalando su contenido y alcance, no se ha emitido la resolución final, que agote la vía administrativa, esto es, no se ha emitido Resolución Gerencial Regional; y, señala expresamente que se trata de un desistimiento del procedimiento mencionado. Por ello, al no haberse producido la preclusión del momento para que el administrado se pueda desistir del procedimiento administrativo iniciado, éste debe ser aceptado;

Que, asimismo, de la Carta, que se tiene a la vista, se advierte que el mismo ha sido presentado por la empresa Constructora Habimor S.A.C., a través de su gerente general, doña Carol Paola Ortega Reyna, quien para tal efecto adjunta el Certificado de Vigencia de Poder inscrito en el Libro de Personas Jurídicas. Libro de Sociedades Anónimas de la Oficina Registral V Partida Electrónica N° 11116140 – Sede Trujillo;

Que, de conformidad con la normatividad antes mencionada, el área legal de la Sub Gerencia de Energía e Hidrocarburos de esta Gerencia Regional, procedió a realizar la evaluación de la documentación presentada, emitiendo el Informe Legal N° 52-2022-GRL-GGR/GREMH-GPLY, de fecha 24 de agosto del 2022, concluyendo en aceptar el desistimiento DEL procedimiento de evaluación y/o aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto: "SUBSISTEMA DE DISTRIBUCIÓN EN MEDIA TENSIÓN 10KV PROYECTADO A 22.9 KV Y SECUNDARIA EN 380/220V PARA LA H.U. NUEVA PAIJAN II, CON U.C. 2146-A, DIST. PAIJAN - PROV. ASCOPE - LA LIBERTAD", por cuanto concurren los presupuestos para aceptar el desistimiento, correspondiendo emitir resolución gerencial que ponga fin al procedimiento, al amparo del artículo 198° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Texto Único Ordenado de La Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el citado Informe forma parte integrante de la presente Resolución Gerencial Regional, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG;

Que, estando a todo lo anteriormente mencionado, corresponde la aceptación del desistimiento solicitado y consecuentemente, la conclusión del procedimiento administrativo correspondiente;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, demás normas vigentes antes acotadas y contando con el Informe Legal favorable, y vistos de la Sub Gerencia de Energía e Hidrocarburos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Gerencia Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO del procedimiento administrativo de evaluación y/o aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto: "SUBSISTEMA DE DISTRIBUCIÓN EN MEDIA TENSIÓN 10KV PROYECTADO A 22.9 KV Y SECUNDARIA EN 380/220V PARA LA H.U.





NUEVA PAIJAN II, CON U.C. 2146-A, DIST. PAIJAN - PROV. ASCOPE - LA LIBERTAD",
presentado por la empresa CONSTRUCTORA HABIMOR S.A.C.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DECLARAR** CONCLUIDO el
procedimiento administrativo de evaluación y/o aprobación de la Declaración de
Impacto Ambiental (DIA) presentado por la empresa CONSTRUCTORA HABIMOR S.A.C.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente
Resolución y el Informe Legal que la sustenta, a la empresa CONSTRUCTORA HABIMOR
S.A.C., conforme a Ley, para conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
RAUL FAUSTO ARAYA NEYRA
GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

